

Art. 5º La unidad de moneda de plata será el *peos duro*, con la ley de diez dineros veinte granos 0, 92784 y el peso de un *diez y siete avo* de libra. Este se dividirá en *dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos, ó veinte medios décimos*. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren *diez y siete tostons, treinta y cuatro pesetas ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos*.

Art. 6º Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates ó 0,875, y representarán los valores de *un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos*. La unidad de estas monedas será la de *diez pesos*, con el nombre de *Hidalgo*: las demás se llamarán respectivamente *doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo, y decimo de Hidalgo*. El paso del *Hidalgo* será el de 352, 9375 granos del marco de cincuenta castellanos, y las demás monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren 33 *dobles Hidalgos, 66 Hidalgos, 132 medios Hidalgos, 264 cuartos ó 660 décimos*.

Art. 7º La moneda de cobre será *única*, del peso de 0,32 de onza y con el valor de *un centavo peso*.

Art. 8º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

Art. 9º Con la antipacion conveniente repartirá el ministerio de fomento el número competente de tablas y *patrones* á los Estados, Territorios y Distrito, para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipales, á fin de que para

la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

Art. 10. Las matrices se abrirán segun los modelos que para este objeto remitirá el ministerio de fomento á la casa de moneda.

Art. 11. En toda oficina de Fiel Contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público un patron de fierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

Art. 12. En todos los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el sistema métrico decimal y su correspondencia con el actual, segun las tablas publicadas por el ministerio de fomento.

Art. 13. Los que despues del 1.º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el artículo 3.º, serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al ministerio de fomento para los gastos que segun esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspension de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete á lo prevenido en art. 2º

Palacio del gobierno federal en México á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1861.
—Ramirez.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—
Seccion de justicia.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr.
presidente interino constitucional se ha servido di-
rigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos
sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo
investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Quedan derogadas en toda la Repú-
blica las leyes prohibidas del mutuo usurario.

Art. 2º. En consecuencia, la tasa ó interés que-
da á la voluntad de las partes.

Art. 3º. Los negocios pendientes en que hasta la
fecha de la publicacion de esta ley se haya opues-
to judicialmente la excepcion de usura, siempre
que esta fuere probada se terminarán con la sola
restitucion que debe hacer el prestamista del ex-
ceso del interés que ántes se llamaba legal, y con
el pago de las costas que hubiere hecho el deudor,
quien por su parte, y en razon del capital que
adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule
y observe. Dado en el palacio nacional de Mé-
xico, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é
instruccion pública.”

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y
fines correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 16 de
1861.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaráz,
oficial mayor.—Exmo. Sr. gobernador del Estado
de....

Ministerio de justicia é instruccion pública.—
Seccion de instruccion pública.—Altamente satis-
fecho el Exmo. Sr. presidente interino de la exelen-
te publicacion de vd. intitulada “*Catesismo politico
constitucional*,” tan recomendable por su mérito li-
terario como por sus tendencias patrióticas; y con-
siderando que la lectura y la activa propagacion
de ese trabajo, serán muy convenientes para ilus-
trar el espíritu de la juventud de la República, fa-
miliarizándola fácilmente con las cuestionés mas
elevadas del orden social; ha tenido á bien decre-
tar que el precitado libro quede declarado por
ahora de asignatura en todos los establecimientos
de instruccion, y que se tomen dos mil ejemplares
por cuenta de esta secretaría.

Felicito á vd. cordialmente por este merecido
cuanto honroso resultado, que comunico á vd. pa-
ra su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 15 de
1861.—Ramirez.—Al Sr. Lic. D. Nicolas Pizarro,
Zarco.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional
se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que siendo un deber del supremo gobierno proteger de cuantos medios sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier genero que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservacion y mejora.

Art. 2º Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuadas por este decreto del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1861.—

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las facultades de que me hallo

investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores un registro, á fin de que él se matriculen.

Art. 2º Se concede el plazo de tres meses improrrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribir los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán con sus respectivos comprobantes, á los Sres. gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el ministro de relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se le presentaren, como queda dicho.

Art. 4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5º Los capitanes de los puertos están, en la obligacion de remitir al ministerio de relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno mas por cada mes

desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que no lo efectúen.

Art. 7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público, reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el ministerio de relaciones.

Art. 8º Los tribunales y jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentación prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oídos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentación de dicho certificado, del que también harán especial mension en el instrumento público que autorizaren.

Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República, reclamacion y gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al ministerio de relaciones.

Art. 12º El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso

un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les expedirá un certificado del ministerio de relaciones á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto, de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del registro civil, quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al ministerio de relaciones, de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.
Dios y Libertad. México, 16 de Marzo de 1861.
—*Zarco*.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Estando para espirar el plazo dentro del cual debén presentarse á la seccion 7ª los dueños de fincas particulares, para la imposicion de los capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes á conventos de religiosas; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien prorogarla, como última y perentoria, hasta el dia 5 del entrante Abril, pasado el que, no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir

ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital, al tiempo de hacer la imposicion en la seccion 7^a, verificándola en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas si así lo quieren recibir, ó se impondrá en otra finca, con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.

Mexico, Marzo 18 de 1861.—*Prieto*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de justicia.—El Exmo Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta del juzgado del Distrito de esta capital, mientras dure el reacgo de sus labores, se formará de la manera siguiente:

1 juez propietario, con.....\$	4,000
2 suplentes en ejercicio.....	6,000
2 promotores fiscales.....	4,000
2 secretarios, escribanos ó abogados..	3,000
2 escribanos de diligencias.....	1,200
3 escribientes del juzgado.....	1,500

2 idem de los promotores.....	1,000
1 ejecutor.....	720
1 idem auxiliar.....	280
1 comisario.....	300
Para gastos de oficio.....	150

Art. 2º En los negocios de parte conocerán los jueces á prevencion, y en los de oficio, por turno que llevará el juez propietario. Los promotores despacharán igualmente por turno, que llevará cada uno de los jueces en los asuntos de que conozcan.

Art. 3º Se nombrarán dos suplentes que entrarán en ejercicio, cuando se hallen impedidos los tres jueces que sirven el juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 19 de 1861.—Por ausencia de S. E. *Ramon I Alcaráz*, oficial mayor.

Ministerio de gobernacion.—Seccion cuarta.—Con esta fecha me dice el Exmo Sr. ministro de hacienda lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que en atencion á los relevantes servicios prestados á la causa nacional por el Exmo Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, se ceda en toda propiedad á su familia el capital que reconoce la casa que ocupa

en la calle del Empedradillo de esta ciudad, marcada con el número 5, como una donacion que el gobierno le hace en nombre de la patria, en débil testimonio del muy justo aprecio en que tiene los especiales y eminentes servicios debidos á tan ilustre patrio.

“Dígoles á V. E. de orden superior, bajo el concepto de que siendo el capital impuesto en la casa de que se trata, de los fondos de beneficencia pública, por este ministerio se dispondrá lo conveniente para compensarlo con otro equivalente, esperando que V. E. se servirá librar la orden correspondiente, á fin de que se cancele la escritura de reconocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 22 de 1861.—*Prieto*—Exmo. Sr. ministro de Gobernacion.”

Lo que trascibo á V. E. para los objetos expresados, añadiendo que remita á este ministerio la escritura de la casa número 5 despues de cancelada

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1861.—*Zarco*.—Sr. director de fondos de beneficencia.

Es copia. México, Marzo 23 de 1861.—*José M. Gaona*.

“*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hacen extensivas á toda la Repúbli-

ca, las leyes y circulares expedidas por el ministerio de hacienda y crédito público, desde el 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

Art. 2º Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6ª y 7ª del mismo ministerio no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince dias.

Art. 3º Las secciones 6ª y 7ª del referido ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones, á las fincas del Distrito federal y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4º En los Estados, las gefaturas de hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado ministerio y haciéndolas publicar cada quince dias.

Art. 5º Luego que se hayan cubierto las dotés de monjas y gastos del culto, se dará cuenta al gobierno general para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del gobierno federal en México á 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman el dote de cada una de ellas, y cuando á la falta de

parientes en el grado legal, debe entrar el erario en posesion de la herencia, el Exmo. Sr. presidente dispone que al fallecimiento de una religiosa se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo 27 de 1861.—Por ocupacion de S. E. *José M. Iglesias.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Circular.—Impuesto el Exmo Sr. presidente del ocurso que le dirigió D. Manuel Riche, en que manifiesta fué despojado de una capellanía de sangre á consecuencia del edito publicado por el obispo de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenía que todos los capellanes que no recibieran las órdenes de presbítero, perdian sus derechos para gozar de sus beneficios, pasando, como han pasado dichas capellanías á otras personas; S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados posteriormente en virtud de tales edictos, gocen de los beneficios que les concede la ley para la desvinculacion, con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son á quienes corresponden, ha tenido á bien determinar, como punto general, que todos aquellós capellanes de sangre, á quienes se haya privado de sus derechos por mandatos ú órdenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los capitales de sus capellanías, y no los que en

la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos. [1]

México, Marzo 27 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, ansioso de acreditar el reconocimiento de la nacion á las desgraciadas familias de los ciudadanos que despues de sacrificios heróicos y servicios muy importantes, han sucumbido defendiendo el orden constitucional; y hallándose en lugar muy preferente la del coronel general graduado coronel D. Miguel Contreras Medellin, que como gefe político de Guadalajara introdujo notables mejoras en el ramo de policia, trabajando sin descanso en la instraccion de las masas, como gobernador de Colima, defendió valerosamente las instituciones hasta quedar gravemente herido en la accion de San Joaquin, y por último, que como gefe de una brigada continuó lleno de eficacia y patriotismo combatiendo á la reaccion hasta sucumbir en Guadalajara en el heróico asalto que se dió á la plaza en Mayo del año próximo pasado, ha tenido á bien determinar que sin perjuicio de las recompensas acordadas á dicha familia en aquellos Estados, esto es, la propiedad de un rancho en Colima y unas casas en Guadalajara, se dedique á la misma familia la suma de quince mil pesos, que se fijará en las fincas que pertenecian al clero y hoy han entrado en el dominio de la nacion.

[1] Se declaró esta circular nula y de ningun valor por la de 19 de Abril de 1861. número 159.

A este fin, V. E. se servirá expedir la orden correspondiente á la gefatura de hacienda de Jalisco, para que se tire desde luego la escritura de propiedad de la referida familia por la cantidad enunciada, poniéndola en posesion de la recompensa que se le acuerda, y pueda contar con los elementos suficientes á su subsistencia y la buena educacion de los huérfanos del esclarecido coronel de que se trata.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1861.—
Ortega.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Es copia. México, Marzo 27 de 1861.—*J. Colombres.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que la capital de la República está amenazada de una epidemia si no se dictan prontamente algunas medidas de salubridad: que los fondos municipales quedaron destruidos por las dilapidaciones de la dominacion reaccionaria; y que aunque por los tribunales competentes se procura hacer efectiva la responsabilidad que de esas dilapidaciones resulta, y el gobierno se ocupa de crear rentas que basten á la buena administracion del Distrito federal, estas medidas no pueden dar un resultado inmediato, he tenido á bien decretar el siguiente:

Art. 1º Se impone á la ciudad de México, una contribucion destinada única y esclusivamente á la limpia de toda la ciudad y á la reposicion de sus empedrados.

Art. 2º Esta contribucion consiste en el importe de la mitad de la renta mensual de todas las fincas, que pagarán por una sola vez los propietarios de ellas; y en la quinta parte de la renta, que pagarán tambien por una sola vez todos los inquilinos.

Art. 3º Los propietarios que habiten sus propias casas, pagarán únicamente como tales propietarios, segun lo prevenido en el artículo anterior tomándose por base el último avalúo de la finca calculando sobre ella el rédito de 6 p 8 anual.

Art. 4º Los que por cualquier motivo habitan en edificios de propiedad nacional por razon de sus empleos, serán considerados como inquilinos y pagarán la cuota que les señale el recaudador de esta contribucion asociada á dos miembros del ayuntamiento.

Art. 5º Quedan exceptuados del pago de este impuesto todos los inquilinos cuyas habitaciones no ganen mas de cinco pesos al mes, y todos los propietarios de una sola finca, cuya renta no pase de veinticinco pesos al mes.

Art. 6º Este impuesto se pagará por cuartas partes; la primera, á los diez dias de publicado este decreto; la segunda, al mes; la tercera, á los dos meses; y la cuarta á los tres meses.

Art. 7º Esta contribucion será recaudada por la direccion general de contribuciones directas, abonándosele por todo gasto el 5 p 8. La misma

oficina resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de este decreto.

Art. 8º. El gobierno contratará en hasta pública la limpia de toda la ciudad y de la zanja cuadrada, procurando que se haga lo mas pronto posible. Contratará tambien la reposicion de los empedrados, banquetas y atarjeas, debiendo el contratista obligarse á hacer por lo ménos, quinientas varas cuadradas diarias.

Art. 9º. Si del producto de esta contribucion resultare algun sobrante, se entregará al ayuntamiento para objetos de utilidad pública.

Art. 10. La direccion general de contribuciones directas administrará este impuesto, y cuidará de su inversion, dando parte semanario al gobierno de los productos que se recauden y de las sumas que se entreguen á los contratistas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1861.

—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores, encargado del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1861.—
Zarco.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—
Seccion primera.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:

“Exmo Sr.—Impuesto el Exmo Sr. presidente interino de la consulta del juez 4º de lo civil que

se sirve V. E. trascribirme en comunicacion de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto por el artículo 23, título 3º del reglamento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinion, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el artículo 23 citado debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, ménos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser escrito, aunque sumario.

Lo que me honro en comunicar á V. E. protestándole mi consideracion y aprecio.”

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento, y como resultado de su consulta relativa.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 4 de 1861.—Por ocupacion de S. E., Ramon I. Alcaráz.—Señor juez 4º de lo civil.

Ministerio de hacienda y crédito público.—
Seccion 2ª.—Circular.—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente de que en algunas oficinas de desamortizacion de capitales llamados del clero, se han redimido algunos de estos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos; y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanias de sangre que ya tengan desvinculadas los capellanes, y otras que se rediman capellanias vacantes de las aplicadas por el supremo gobierno á mantencion y dotes de monjas y á obras pías de be-

neficoncia; ha venido á acordar, á fin de eyitar estos males de difícil reparacion en lo sucesivo, se prevenga á vd., como lo verifico por la presente circular, que la oficina de su cargo no admita la consumacion de esas redenciones, sin dar prévio aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado, de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados expliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanias y á una que otra obra pía.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 4 de 1861.—*Prieto*.—Sr. gefe superior de hacienda del Estado de.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo Sr. presidente de las ventajas que resultarán al Estado del digno cargo de V. E. con la adjudicacion mandada hacer al instituto civil del mismo, del edificio, capitales, librería y demas bienes que le pertenecian al extinguido Seminario Conciliar, y deseoso de fomentar por cuantos medios sea posible el adelanto del pueblo en el ramo de instruccion pública con particularidad, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por V. E. en 25 de Enero de 1860, y en consecuencia se declara bien hecha la aplicacion de los fondos y bienes indicados al propio instituto.

Dígolo á V. E., de orden superior, en respuesta á su nota relativa de 17 del próximo pasado Marzo; reiterándole las protestas de mi particular aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 5 de

1861.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Durango.

Es copia que certifico. México Abril 8 de 1861.
—*Francisco de P. Gochicoa*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º D. Antonio Escandon tiene privilegio esclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el golfo mexicano, hasta Acapulco ó cualquier otro puerto que elija del Mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, segun el decreto de 1º de Junio de 1857. Como por los trabajos preliminares que se han practicado, consta que en la parte comprendida entre Maxico y Veracruz, es practicable el establecimiento de un camino de fierro, en todo este tramo, esta será la via; pero respecto de la parte que ha de enlazar á México con el puerto del Pacífico, en los tramos en que, á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el gobierno, sea impracticable el establecimiento de ferro-carril, ó de tal manera costoso

que los productos probables no correspondan á la inversion que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la longitud absolutamente necesaria, y en este caso quedan espeditos para establecer un ferrocarril los que lo soliciten en esos puntos.

Art. 2º D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de transporte que se considere mas adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hubiesen concedido antes del dia 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el dia en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

Art. 3º El curso del camino en toda su extension, será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como mas á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería. Como segun el reconocimiento practicado y el trazo propuesto y aprobado ya, el tramo de México á Veracruz no pasa por Puebla, es obligatorio para la empresa comunicar esta última ciudad con la capital de la República por medio de un ramal, entendiéndose lo mismo respecto á las demas poblaciones principales, como Querétaro y Guadalupe, en el caso que el trazo que se adopte para el tramo de camino correspondiente no pase por ellas.

Art. 4º D. Antonio Escandon tendrá facultad para establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobacion; no se entiende por esto privilegiado desde ahora para construir dichos ramales excepto aquellos que segun el artículo anterior sean necesarios, y que por lo mismo son obligatorios para la empresa.

Art. 5º Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nacion, se entregarán á D. Antonio Escandon libres de toda retribucion en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se le adjudicarán con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública; el valor de dichos terrenos tasado por dos peritos, uno por parte de la empresa y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del tramo de ferrocarril correspondiente. Por lo que toca á los terrenos de los particulares, la empresa podrá ocuparlos conforme á la misma ley de expropiacion por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribucion de tres al millar; el valor se pagará en dinero efectivo.

Art. 6º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino lo mismo que toda especie de carruajes,

trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarriciones serán libres, por el término de treinta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquier autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningún género de impuesto, contribucion ni arbitrio durante el espacio de cincuenta años que empezarán á correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

Art. 7º La cantidad de dinero que por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferro-carril exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que seguun los presupuestos, que se presentarán al gobierno, tuviesen los objetos que deban traerse del extranjero. Tambien podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pagos de réditos y amortizacion de capitales que contrate fuera del pais.

Art. 8º Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitacion, y de cargos conseqüeles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 9º Las minas, criaderos de carbon de pie-

dra y desal, aguas, fósiles y demas materiales subterráneos explotables que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de Minería, y sin interrumpir la contiuacion del mismo camino, ni causar perjuicio á terceras personas.

Art. 10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme, se levantarán planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en via de construcción, y se someterán á la aprobacion del gobierno.

Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario, del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, dando el debido conocimiento al supremo gobierno, para los fines consiguientes.

Art. 12. D. Antonio Escandon tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningún caso puede hipotecar el privilegio mismo sin prévio consentimiento del supremo gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó mas compañías, para llevar á cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enagenar libremente las mismas ac-

ciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan, nunca se ventilarán ni decidirán, sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervencion extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este contrato.

Art. 13. Los reos que fueren condenados á obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se destinarán á este, sin perjuicio de lo que exige el servicio de las poblaciones, segun el reglamento especial que se forme, de acuerdo en el ministerio de fomento.

Art. 14. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la empresa del camino por seccion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores, y del tramo de ferro-carril que hubiese ya construido.

Art. 15. Habiendo importado \$ 690,776 el valor que del tramo de ferro-carril llamado de

San Juan, á la salida de Veracruz, hizo el perito elegido al efecto por el Gobierno, y teniendo entregados por precio de él, D. Antonio Escandon \$ 750,000 desde el año de 1857, queda el indicado tramo en absoluta y esclusiva propiedad de la empresa del camino de fierro de Veracruz al Pacífico, conforme al contrato de venta que en el citado año se ajustó y consumó entre el Gobierno y el mismo D. Antonio Escandon. La dicha propiedad se le ha trasmitido con calidad de libre de todo censo, gravámen é hipoteca anterior á la celebracion de la venta, y le será saneada en todo tiempo por la administracion pública, la cual lo mantendrá en el quieto y pacífico goce de lo que le vendió, contestando, satisfaciendo y arreglando cualquier pretension que en contra de este pacto se formalice.

Art. 16. D. Antonio Escandon se compromete solemnemente á que dentro del plazo de cinco años, estará en uso para el público la parte de la ruta general y el ramal de ferro-carril necesario para unir la capital de la República con la del Estado de Puebla, sin suspender por esto los trabajos del camino ya comenzado de Veracruz para el interior. Si faltare á estas estipulaciones, incurrirá en una multa de trescientos mil pesos fuertes, cuyo pago garantizará á satisfaccion del ministerio de fomento, antes de pasar quince dias de expedido el presente decreto.

Art. 17. Estando ya aprobada la ruta que debe seguir el ferro-carril de México á Veracruz, se fijara la que ha de llevar el camino de la primera ciudad hasta las costas del Pacífico, despues